

Informe Secretarial,  
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Su Señora.

Permítame informarle que, la oficina judicial repartió a esta sede judicial la presente acción mediante acta 4320 del 01 de julio de 2022.

Costa de un solo archivo PDF.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00321-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple e intestada
Solicitante:	Aura Dolly Jaramillo Velásquez
Causante:	Plautila de los Ángeles Velásquez de Ruíz
Interlocutorio:	No. 335 de 2022

Estudiada a fondo la demanda de sucesión simple e intestada de la referencia, advierte quien preside el Despacho que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda se relacionaron como bienes relictos, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 037-44176, 037-44177, 037-33991, 037-37531, 001-70602 y 001-705634, inmuebles de los cuales la causante es titular en un porcentaje igual al 75%, 100%, 33.33%, 100%, 100% y 50%, respectivamente, así como del saldo total obrante en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 10327707431, de donde se colige, sin lugar a equívocos, que el valor catastral total de los referidos inmuebles, sumado el mentado saldo obrante en la citada cuenta bancaria ascienden a la suma de \$112.288.610, según los documentos de cobro del impuesto predial unificado de dichos bienes y de la copia del estado de cuenta emitido por Bancolombia, documentos arrimados con los demás anexos de la demanda y obrantes a folios 126 a 133 del archivo Nro. 03 del expediente digital.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso de inmuebles será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral total de los bienes contentivos del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$112.288.610, se enmarca dentro del rango de la menor cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil, disposición que tiene como destino, determinar el valor de los inmuebles relictos, con el fin de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión simple e intestada de la causante señora PLAUTILA DE LOS ÁNGELES VELÁSQUEZ DE RUÍZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ